



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
1123/2021

ACTORA: REMEDIOS ZONIA
LÓPEZ CRUZ

TERCERO INTERESADO:
FRANCISCO MARTÍNEZ NERI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Remedios Zonia López Cruz,¹ por propio derecho, en su calidad de mujer indígena y aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el partido MORENA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el juicio

¹ En adelante actora.

² En adelante "TEEO" o "Tribunal local".

ciudadano local JDC/-178/2021, que confirmó el acto impugnado, relativo al dictamen emitido el pasado nueve de mayo, por la Comisión Nacional de Elecciones del partido referido, por el que negó la solicitud de registro de la actora al proceso interno de selección de la candidatura mencionada.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ..	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Tercero Interesado	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional, determina **confirmar** la sentencia impugnada en virtud que los agravios de la actora resultan **inoperantes** por ser ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es el ser postulada como candidata por MORENA a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el proceso electoral de dicha entidad 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1123/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020³. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca⁴ el uno de diciembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Emisión de la convocatoria de Morena. El treinta de enero de dos mil veintiuno⁵, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la respectiva convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los ayuntamientos de elección popular

³ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁴ En lo posterior podrá referirse por sus siglas IEEPCO, o bien, como instituto electoral local.

⁵ En adelante, las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

3. Registros. La actora refiere que en fechas cuatro de febrero y, veintiuno de marzo, solicitó su registró a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a precandidata y candidata, respectivamente, para el cargo a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

4. Dictamen intrapartidista⁶. El nueve de mayo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió el dictamen sobre la improcedencia de solicitud de registro de la actora, al proceso interno de MORENA para la presidencia municipal del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

5. Juicio local. El trece de mayo, la actora presentó ante el Tribunal responsable, escrito de demanda a fin de controvertir el dictamen emitido por el órgano partidista, referido en el párrafo anterior, mismo que fue identificado con la clave del juicio ciudadano JDC/178/2021.

6. Sentencia local impugnada. El veintidós de mayo, el TEEO emitió sentencia en el juicio ciudadano local JDC/178/2021, en la cual determinó confirmar lo que fue materia de impugnación.

⁶ Consultable de foja 82 a 99 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-1123/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1123/2021

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Recepción y turno.** El veintiocho de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1123/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. **Instrucción en el juicio.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda, y en su oportunidad al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, relacionada con la determinación de un partido político relativa a su registro como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y, por territorio, porque tal entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

11. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

12. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa de la demandante, se identifica la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1123/2021

controvertida, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

13. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

14. En el presente caso, se estima satisfecho el requisito referido porque la sentencia impugnada se notificó a la accionante el veinticuatro de mayo,⁷ por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veinticinco al veintiocho de dicho mes.

15. Por tanto, si la demanda se presentó el veinticuatro de mayo, esto es el mismo día que fue notificado, es incuestionable su oportunidad⁸.

16. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidata a primera concejal para el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; además tuvo el carácter de actora en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a dicho medio de impugnación, al considerar que le causa afectación.

⁷ Como se advierte en las fojas 295 y 296 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-1123/2021.

⁸ Documento que puede ser apreciado en la foja 296 del cuaderno accesorio único.

17. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁹

18. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

19. Lo anterior es así, debido a que en la legislación del Estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el referido Estado, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas.

20. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado

21. En el presente juicio se reconoce con el carácter de tercero interesado a Francisco Martínez Neri, en su carácter de candidato por MORENA a la Presidente Municipal de Oaxaca de

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1123/2021

Juárez Oaxaca, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso a), de la ley general de medios, tal como se expone a continuación:

22. Forma. El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma autógrafa, además de que se formulan las oposiciones a las pretensiones de la actora.

23. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas previsto para la presentación del escrito de comparecencia transcurrió de las veinte horas (20:00) del veinticuatro de mayo del año en curso y culminó a la misma hora del veintisiete siguiente.

24. En ese sentido, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con ocho (19:45) minutos de la última fecha, es evidente que se satisface con este requisito.

25. Legitimación y personería. El compareciente se encuentra legitimado, toda vez que fue electo candidato por MORENA a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, candidatura que pretende la actora se deje sin efecto para ella ser postulada.

26. Interés jurídico. El compareciente cuenta con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible al que pretende la actora.

27. Esto, en virtud de que pretende que se confirme la sentencia controvertida y, por ende, quede firme su candidatura.

28. Ahora bien, una vez señalados los requisitos de procedencia del presente juicio resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Pretensión y agravios.

29. Señala la actora, que la sentencia dictada por el Tribunal local se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de ser incongruente.

30. Lo anterior, al haber declarado infundados sus agravios relacionados con la emisión tardía del dictamen relativo a su candidatura, pues a juicio del Tribunal local esta no era una causa suficiente para alcanzar su pretensión última de ser postulada a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

31. Ello, sin considerar que se hizo sesenta días después de los que debió ser aprobado, bajo el argumento que es una facultad discrecional de MORENA postular los perfiles que considere idóneos en apego a sus reglas estatutarias y reglamentos, respecto a las candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1123/2021

32. Además, el Tribunal local no consideró que la emisión tardía era solo un argumento más de inconformidad, ya que controvirtió más irregularidades relacionadas con el proceso de selección interna de MORENA.

33. De igual forma, refiere que dichos actos se relacionan con la omisión de publicar resultados del proceso interno de selección interna relativa al municipio de Oaxaca de Juárez, pues fue hasta el mes de abril cuando al solicitar dicha información al Instituto local, que tuvo oportunidad de conocer de esta.

34. Dicha cuestión, quedó firme en el juicio ciudadano local JDC-100/2021, con lo cual, se evidenció que la Comisión de Elecciones de MORENA no había realizado hasta ese momento ningún dictamen de valoración de su perfil.

35. De lo expuesto, refiere que el proceso de selección interna fue arbitrario al seleccionarse un solo perfil, en desapego a lo previsto en la convocatoria transgrediendo al principio de autodeterminación partidaria, ello al haber postulado al señor Francisco Martínez Neri, sin emitir dictamen alguno sobre su validación.

36. Por otra parte, refiere que sí fue llevada a cabo la encuesta prevista en la convocatoria, sin embargo, se sometió a votación del público la elección de cuatro candidatos, todos hombres, transgrediendo el principio de paridad.

37. Además, se inconforma que el Tribunal local estimó inoperantes los agravios encaminados a controvertir cuestiones inherentes a la convocatoria, bajo el argumento que ello lo tuvo que haber realizado al momento en que se emitió esta, dejando de observar con esa determinación los criterios de paridad, cuestión que no está sujeta a ninguna temporalidad sino a respetar un mandato constitucional.

38. De igual forma, señala que la Comisión de Elecciones indebidamente determinó que su perfil no era idóneo para ocupar la candidatura a la que aspira, toda vez que su perfil era más afín al PRI y al PAN, aunado a que no ha llevado a cabo un trabajo por MORENA, sin tomar en cuenta que su candidatura era externa.

39. Finalmente, refiere que el Tribunal pasó por alto que MORENA inobservó el principio de alternancia para postularla como candidata al municipio de Oaxaca de Juárez, ya que históricamente siempre ha sido gobernada por hombres y, en el caso era oportuno y necesario que se postulara una mujer.

40. Ello, al tener la experiencia necesaria y conocimiento para desempeñar debidamente el cargo de presidenta municipal, de ahí que, en su concepto el actuar del Tribunal local es discriminatorio al no tomar en consideración el género femenino para postular su candidatura.

Método de estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1123/2021

41. Los agravios hechos valer por la actora, serán analizados de forma conjunta, dada la relación que existe entre sí, al estar encaminados a controvertir el proceso de selección interna de MORENA y, por ende, no haber sido postulada como presidenta municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por MORENA.

42. Al respecto, se precisa que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a sus derechos, en conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁰

Consideraciones del Tribunal local.

43. Ante la instancia local, se estimaron inoperantes los agravios expuestos por la actora relacionados a los temas de paridad y equidad de género e igualdad de oportunidades, violación al principio de alternancia en los procesos electivos consecutivos, así como los bloques de competitividad, principio de interculturalidad e identidad étnica.

44. Lo anterior, porque la autoridad responsable consideró que la actora pretendía controvertir hasta esta etapa del proceso electoral cuestiones que se encontraban previstas en la convocatoria, la cual tuvo que haber sido impugnada al momento

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de su emisión, pues si consideraba desde un inicio que debía postularse una mujer en el municipio en cita, lo hubiera impugnado desde el principio.

45. Por otra parte, estimó infundados los agravios relacionados con la elección de Francisco Martínez Neri como candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, debido a que es facultad discrecional de los partidos políticos en uso de su autodeterminación elegir a los perfiles que postulará, ello con la finalidad de establecer su propio régimen regulador.

46. Por otra parte, señaló que la emisión tardía del dictamen no era suficiente para que la actora alcanzara su pretensión de ser postulada como presidenta municipal del referido municipio.

47. Finalmente, razonó que aún y revocando la postulación de la candidatura controvertida no era suficiente para que la actora alcanzara su pretensión, de ser postulada como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, razón por la cual confirmó el acto impugnado.

Consideraciones de esta Sala Regional.

48. Esta Sala Regional, considera que los agravios planteados por la actora son **inoperantes**, debido a que son ineficaces para alcanzar su pretensión última de que se le otorgue la candidatura



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1123/2021

de MORENA a la presidencia municipal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

49. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte, entre otras causas, ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.

50. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

51. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera de derechos de una ciudadana o ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que, en su caso, se hubiera vulnerado.

52. Debido a ello, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro

la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

53. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que esta Sala Regional pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

54. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral presuntamente violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación; que de no actualizarse, puede provocar o el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso, la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el hecho de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

55. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

56. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **"MEDIOS DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1123/2021

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.¹¹

57. En este sentido, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener, en tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja, ello ningún beneficio acarrearía a la inconforme.

58. En efecto, en tal supuesto, de asistirle la razón lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal local ordene a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cancelare la candidatura propuesta en el municipio que nos ocupa y en su lugar se registre a la actora, sin embargo, escapa de las facultades de esta Sala Regional emitir una sentencia con esos efectos solicitados por la parte accionante.

59. Lo anterior es así, porque si bien en su demanda señala que es una mujer indígena con conocimientos y experiencia suficiente para asumir el cargo de presidenta municipal, **no refiere porque la persona que fue seleccionada por el partido**

¹¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

no reúne los requisitos para ser postulado, o bien, no señala de qué forma se vería afectada alguno de los principios rectores de la materia electoral al ser postulado este, sino que, únicamente refiere que debería ser postulada por el hecho de ser mujer.

60. En efecto, de los agravios que expone se puede advertir que su pretensión última se encamina a realizar planteamientos para desvirtuar la candidatura que fue postulada por MORENA en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

61. De manera que, si la actora pretende generar el derecho a ocupar la candidatura por el solo hecho de haberse registrado y ser mujer, parte de una premisa inexacta.

62. En ese sentido, en relación con el primer punto, se estima así dado que el procedimiento es claro en el sentido de que ello no generaría *per se* la obligación de postulación.

63. Dicho de otra manera, aún de demostrar la inconsistencia respecto de la postulación que fue hecha por MORENA para el referido municipio, la actora no alcanzaría su última pretensión, esto es, que se ordene su registro como candidata al cargo que aspiraba.

64. Ello, porque correspondería al partido determinar la postulación de la candidatura y no este órgano jurisdiccional, en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1123/2021

institutos políticos, lo que implicaría que la actora tampoco alcanzaría su pretensión última.

65. Se afirma lo anterior, porque desde la misma convocatoria se fijaron esos parámetros, pues de su base 2 se estableció lo siguiente:

“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo”.

66. Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde con su derecho de autoorganización.

67. Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna¹².

68. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes,

¹² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

69. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

70. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido¹³ en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.¹⁴

71. Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

72. La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que

¹³ Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1123/2021

mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

73. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

74. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

75. Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

76. Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

77. Bajo esas premisas, como ya se adelantó, la actora no podría alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quien debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable su pretensión.

78. Ello, porque sería congruente con el diseño del proceso interno establecido en la convocatoria, al establecer un margen de discrecionalidad al órgano competente de calificar y valorar los mejores perfiles.

79. En ese orden de ideas, se advierte que más allá de afirmar que sí se registró en el proceso de selección de candidaturas a la referida candidatura, cumpliendo total y completamente con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, lo cierto es que además de lo antes expresado, no da algún otro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1123/2021

elemento del que se pueda desprender que, en efecto, a la hoy actora le correspondería ser postulada para el cargo que alega.

80. Por otra parte, respecto al argumento que hace valer la actora relativo a que, dada su condición de mujer indígena le correspondería ser postulada en dicho municipio tampoco le asiste la razón, debido a que MORENA garantizó las acciones afirmativas mediante la publicación del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021¹⁵”*.

81. En dicho acuerdo, MORENA se obligó a respetar las cuotas de paridad y acciones afirmativas, por lo cual, si en el caso del municipio de Oaxaca de Juárez no se encontraba destinado para esta clase de candidaturas en la elección de ayuntamientos, lo cierto es que la obligación se reservó para otros municipios.

82. Lo anterior, a ser un hecho notorio que, el Instituto local emitió el cuatro de mayo, dictó el acuerdo “ACUERDO IEEPCO-

¹⁵ Documento consultable en la página de morena.si, con link https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf.

CG-57/2021, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN, LAS CANDIDATURAS COMUNES, LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y/O AFROMEXICANAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA¹⁶”.

83. En dicho acuerdo, el Instituto local avaló las solicitudes de registro propuestas por MORENA para ocupar las candidaturas de los ayuntamientos de Oaxaca que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellos el de Oaxaca de Juárez, teniendo por cumplidas las cuotas de acción afirmativa y de género tanto en la vía horizontal como vertical.

84. Acuerdo, que no fue controvertido por la actora, motivo por el cual se tiene como un acto consentido que robustece la tesis de esta Sala Regional respecto a que sus agravios son inoperantes al ser ineficaces para alcanzar su pretensión final de ser postulada.

85. En consecuencia, resulta evidente que a través del presente medio de impugnación la actora no puede alcanzar su

¹⁶ Documento que puede ser consultado en la página de internet oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con dirección electrónica <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG572021.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1123/2021

pretensión final relativa a obtener la candidatura al cargo a que aspira, postulada por MORENA, por las razones expuestas en la sentencia.

86. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-626/2021 SX-JDC-894/2021y SX-JDC-1012/2021.

87. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por la actora, esta Sala Regional considera, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

88. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, al Tercero Interesado y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1123/2021

conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.